



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita.

Funza, Cundinamarca., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL- 252863103001-2022-0024900
DEMANDANTE: EDGARD ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO
erodriguez111@hotmail.com
DEMANDADO: ISABEL GUTIERREZ GIL

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone que para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones solicitadas.

Cuando el legislador hizo referencia a que la obligación debe ser **expresa**, significa que debe existir constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, es decir, que no se confunda con otra; así mismo; dicho en otras palabras la **expresividad**, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia.

Respecto al presupuesto de la **claridad**, la ley precisó que la obligación debe ser **clara**, ha de decirse, que la misma consiste en que brote el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor, es decir, que de los elementos constituidos de la obligación y su alcance, emerjan de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos **interpretativos** para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la exigibilidad que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, dicho término se ha cumplido o ha acaecido

la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

Ahora bien, **el título ejecutivo puede** ser singular, es decir, **estar contenido o constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo**, esto es, cuando se integra por varios documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Precisados los conceptos de los requisitos de una obligación y su clasificación, es menester que el Despacho revise y analice el título que fue adosado como base de la obligación y que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por valor de \$12'000.000, correspondientes a la cuota Litis pactada en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales que adjuntó con la demanda, la cual reza: “**TERCERA:** Honorarios. La mandante pagará al mandatario por concepto de honorarios una Cuota litis, que consiste en el veinte por ciento (20%) del valor que resulte o se recupere sobre la venta del inmueble, una vez renegociada o cancelada la hipoteca en su totalidad.”.

De la mano de lo anterior, el ejecutante dice haberse comprometido a representarla en 3 aspectos, cuando de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales que pretende sirva de báculo de la presente acción ejecutiva, se observan 4 ítems, los cuales se refieren a:

1. Representarla en proceso ejecutivo con radicado 2018-00844 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid Cundinamarca.
2. Procurar renegociar y menguar el valor de la hipoteca respecto a los intereses de plazo y de mora.
3. Enajenar a nombre en nombre de la mandante el inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 6A No. 12A-11 lote No. 2 manzana H Conjunto residencial Provic, del municipio de Madrid, Cundinamarca.
4. Adelantar los procesos y actuaciones que se originen del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid, ya sean dentro del área penal o civil.

Lo primero que debe decirse es que fueron varias las obligaciones o compromisos que adquirió el aquí ejecutante, sin que acredite el cumplimiento de alguna de ellas, como tampoco respalda las afirmaciones que expone en los hechos de la demanda ejecutiva.

Veamos, el demandante señala en el escrito genitor, que:

“7. No obstante, haberse terminado el proceso, las partes decidieron negociar la obligación que estaba garantizada por una hipoteca, conforme aparece en documento de dación de pago allegado al expediente, teniendo en cuenta que de manera extraprocesal se venía intentando y negociando desde hacía varios meses.

8. De la negociación de la deuda hipotecaria resulta como saldo a favor de mi representada la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

9. De la mencionada suma de dinero le correspondía al suscrito por concepto de honorarios, cuota Litis la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) equivalente al 20% de dicho saldo.”.

De la lectura del numeral 7, asevera que allegó un documento de dación de pago, sin que el mismo repose en estas diligencias, pero además ni lo enlista como tal en el acápite de pruebas.

Ahora bien, de la lectura del mencionado documento permite inferir que nos encontramos frente a un título complejo, toda vez que la obligación no puede ser ejecutada únicamente con la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de las piezas procesales que acrediten la gestión realizada por el abogado, porque las obligaciones no se circunscriben únicamente al contrato, sino a la labor que este realizó y que pruebe que fue él quien lo hizo.

Lo anterior, porque muy a pesar de que se adjuntó el contrato que sirve de báculo para la ejecución que en el dicho del demandante presta mérito ejecutivo, se hace necesario indudablemente acreditar otros aspectos que den certeza de la forma y cumplimiento de las obligaciones pactadas, puesto que, no puede el operador judicial limitarse a un único documento que da cuenta de unos deberes y obligaciones que no se tiene certeza si se cumplieron o no; pero además, no se prueba que el togado ejecutante haya participado, actuado o adelantado gestiones relacionadas con todos los compromisos que adquirió al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales, pues si bien es cierto probó documentalmente que le otorgaron poder para contestar la demanda y proponer excepciones, entre otras, al interior del proceso 2018-00844, que se tramitaba en el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) y en efecto se pronunció sobre la demanda, pero al parecer fuera del término legal, sin que formulare excepciones de mérito y las previas que presentó, le fueron negadas, proceso que fue terminado por el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P. en atención a la inactividad de la parte actora, no es menos cierto que en el contrato no se dijo nada frente al hecho de cómo sería el pago de los honorarios si el Juzgado declaraba la terminación del proceso por acaecer dicho fenómeno procesal.

Se observa en el paginario virtual que formuló denuncia penal (17 de enero de 2019), casualmente días antes de dar contestación a la demanda del proceso civil (22 de enero de 2019).

Pero es que tampoco acreditó haber gestionado, participado o adelantado actuación alguna relacionada con “2. Procurar renegociar y menguar el valor de la hipoteca respecto a los intereses de plazo y de mora. 3. Enajenar a nombre de la mandante el inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 6A No. 12A-11 lote No. 2 manzana H Conjunto residencial Provic, del municipio de Madrid, Cundinamarca. 4. Adelantar los procesos y actuaciones que se originen del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid, ya sean dentro del área penal o civil.” y el hecho de haber actuado en el proceso civil, el que se itera, se terminó por desistimiento tácito, así como haber formulado denuncia penal, no permite al operador judicial de turno librar mandamiento de pago por el 20% de unas obligaciones que no se probaron, unas de ellas haberlas culminado y las otras haberlas iniciado.

Y es que aún en el evento de existir el documento de dación en pago, no es posible librar el mandamiento de pago, pues así hubiese sido el ejecutante el promotor y suscriptor del mismo, existen otros compromisos de los que no se acreditó su cumplimiento.

Resulta extraño al Despacho que se hubiere efectuado una dación en pago, y no se acredite la gestión del abogado pues revisadas las plataformas de procesos judiciales en línea, así como en aplicación del principio de colaboración, conocido como las relaciones interorgánicas, en la que las entidades actúan en una posición de igualdad, en aras de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a cada entidad, con el objeto de alcanzar los fines y cometidos del Estado y la recta y cumplida administración de justicia, es claro para este Despacho que el proceso que se terminó por desistimiento tácito (2018-00844), se encuentra nuevamente en curso en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, fungiendo como extremos del litigio idénticas partes, en donde ya se decretó como medida cautelar el embargo y la misma fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-731945, según se puede observar en los pantallazos o recortes que se insertan a continuación:

202100819

CIVIL EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado:	2021-12-02
Estado:	ACTIVO
Ubicación:	LETRA
Tomo - Folio:	20-239
CU:	
Apoderado:	
Ingreso:	NORMAL
Paq. Archivo:	
Observación:	PARA CALIFICAR DEMANDA

No se encuentra habilitada esta opción

Sujetos Procesales	Ingresos y Salidas	Anotaciones
DEMANDANTE: 17190152 - ALFONSO VASQUEZ DUARTE DEMANDADO: 41432105 - ISABEL GUTIERREZ GIL	Decisión: INADMITE DEMANDA Clase: INTERLOCUTORIO Ingreso: 2022-04-20 Salida: 2022-04-21 Estado: 2022-04-22 Observación: Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR Clase: SUSTANCIACION Ingreso: 2022-08-18 Salida: 2022-08-18 Estado: 2022-08-18 Observación:	Fecha: 2022-08-29 11:15:41 - Oficio 1243 elaborado - para ser retirado y tramitado parte interesada Pedido 0 - 2020 - 2019

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-10-2019 Radicación: 2019-85285
 Doc: OFICIO 1657 del 2018-11-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID de MADRID VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL CON GARANTIA REAL RAD: 2018-844 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
 DE: VASQUEZ DUARTE ALFONSO CC 17190152
 A: GUTIERREZ GIL ISABEL CC 41432105 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-23474
 Doc: OFICIO 2021-0478 del 2021-03-15 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID de MADRID VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 11
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO 2021-23474 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
 DE: VASQUEZ DUARTE ALFONSO CC 17190152
 A: GUTIERREZ GIL ISABEL CC 41432105 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 02-09-2022 Radicación: 2022-78341
 Doc: OFICIO 1243 del 2022-08-26 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA de FUNZA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. NO. 2021 819 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
 DE: VASQUEZ DUARTE ALFONSO CC 17190152
 A: GUTIERREZ GIL ISABEL CC 41432105 X

Necesario es explicar lo atinente al principio de colaboración y la razón por la que se invoca el mismo en este proveído, que no es otra que debió el Despacho ampararse en entidades Estatales que tengan acceso a la Ventana Única de Registro “VUR”, para que expidieran el certificado de tradición con el objeto de observar el estado jurídico actual del inmueble con FMI 50C-731945, del que además se pretende el embargo y secuestro en estas diligencias.

Pero además se considera que las obligaciones adquiridas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, no se compadece con la cláusula tercera que trata los honorarios, pues no se refiere a todos los compromisos sino que aunque señala que una cuota litis, el pago de los honorarios en realidad es por el 20% de la venta de un inmueble, contrato que más que corresponder a uno de prestación de servicios por honorarios, eventualmente se podría asemejar a uno de comisión por intermediación (art. 1287 del Código de Comercio) o a uno de corretaje (1340 del Código de Comercio), etc. Lo anterior, dado que la cuota litis tiene su génesis en el litigio propiamente dicho, esto es, en la disputa jurídica al interior de un juicio y no por el pago de la venta de un inmueble.

Puestas así las cosas y en atención a que el togado que reclama su pago no acredita su gestión para enlazarla con el contrato, hecho este que le es imposible presumir al funcionario judicial y lo que convierte en complejo no sólo el título sino también el contrato, pues para la materialización y ejecución de este último que se pretende hacer valer como título ejecutivo, requiere de otros documentos para analizar la posibilidad de librar orden de apremio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, es decir, que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, porque deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin que se pueda presumir su existencia.

Así las cosas, y al no encontrar configurados los presupuestos sine qua non de claridad, expresividad y exigibilidad, para demandar su pago a través de proceso ejecutivo, el Juzgado negará el mandamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDGARD ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO** en contra de **ISABEL GUTIERREZ GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abb5668aedcb3b291920e88bfe58da4c77088dec483970b6977c25d04aea8d**

Documento generado en 14/02/2023 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>